

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00044-00
Demandante: LUIS ALCIDES MUÑOZ HENAO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I.- _728

Mediante Auto T 10 del 21 de octubre de 2019 se citó a las partes intervinientes en el proceso, a los apoderados de éstas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que comparecieran a la Audiencia Inicial el día 20 de marzo de 2020 a las 2:30 PM, dicha diligencia no se adelantó como consecuencia de la pandemia COVID-19.

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. para lo cual considera:

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada: Nación – Rama judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial propuso excepciones previas que denominó: “litisconsorcio necesario”, “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “prescripción de los derechos reclamados” por lo corresponde tramitarlas conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

En fecha 17 de septiembre de 2019, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Para resolver se considera:

- De la integración del Litis consorcio necesario

Sostiene la entidad demandada que se debe llamar al extremo pasivo a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, en tanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome en el presente asunto.

El artículo 61 de la ley 1564 de 2012 dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, por el carácter de unicidad que tiene la relación sustancial materia del litigio, pues el juez no puede emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos que conforman el extremo pasivo o activo.

Para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar el extremo subjetivo de la demanda, se debe atender a dos criterios: 1) que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, 2) Que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En el presente asunto, el acto sobre el cual versa el proceso y los sujetos que intervienen como demandante y demandado tienen una relación jurídica de tipo laboral, pues se trata de la persona jurídica Nación, que a través de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial funge como empleador del demandante y dentro de dicha relación legal no resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 725 del 2016 del 27 de abril, que fue concedido mediante resolución No. DESAJPOR16-1927 de 2016, notificada el día 23 de enero de 2017. Así entonces, la relación existente entre demandante y demandado respecto al derecho reclamado radica precisamente en dos ejes centrales, a saber: i) la relación laboral establecida entre los dos sujetos procesales, y ii) los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

Como se puede percibir sin mayor dificultad, en el presente asunto, esa relación no se puede establecer en igual forma entre el demandante, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni el Departamento Administrativo de la Función Pública, como tampoco

frente al acto acusado, en tanto esas entidades i) no son persona jurídica independiente a la Nación, ii) el demandante no tiene relación con la nación a través de ellas y iii) los actos administrativos motivo de litigio no fueron emitidos por ninguna de las entidades citadas. En consecuencia, llamarlas al proceso no resulta necesario para decidir frente a la controversia planteada.

Por lo expuesto, la excepción no está llamada a prosperar

- Excepción de inepta demanda

Señala que una vez analizada la demanda en el acápite denominado "Normas Violadas y Concepto de su Violación", se evidencia que si bien la parte demandante se refiere de forma genérica a la Ley 4 de 1992, a ley 50 de 1990, al decreto 1042 de 1978, al Convenio No. 095 de la OIT y al Convenio del 01 de julio de 1948, no aterriza el concepto de la violación ni determina respecto a qué norma existe la infracción conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 137.

Frente la explicación del concepto de violación, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 19 de marzo de 2019, radicado 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00) decantó que:

"(...) Es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente (...)".

En el presente asunto la parte demandante alega como normas violadas la Ley 4 de 1992, artículo 14 de la Ley 50 de 1990, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, el Convenio 100 de 1951 de la OIT aprobado por la Ley 54 de 1962, el Convenio 95 de la OIT aprobado por la Ley 54 de 1962, el artículo 2 de la Ley 5 de 1969, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el Convenio de la OIT del 1 de julio de 1948 y los artículos 53 y 93 de la Constitución Política de 1991.

En el caso sub examine es evidente que no hay carencia absoluta del concepto de violación, pues la parte accionante señala una serie de normas violadas y es clara en afirmar que al actor se le debe reconocer la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial de manera integral, para todos los efectos salariales y prestacionales.

Obsérvese que la propia entidad demandada, al contestar la demanda señala puntualmente las razones por las cuales considera que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y salud.

Ello pone de presente que están planteadas las normas que se consideran violadas y que el concepto de su violación ha sido debidamente comprendido por la parte demandada.

Por lo expuesto, la excepción no está llamada a prosperar

- Excepción de prescripción

La judicatura considera que el estudio del medio exceptivo no puede realizarse en este momento procesal en tanto el término prescriptivo se somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y su efecto en las demás prestaciones percibidas por el demandante, por lo que se diferirá al momento de emitir una decisión de fondo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

La situación expuesta permite dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normativa en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar lo siguiente: ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución 725 del 2016 del 27 de abril, que fuere concedido mediante resolución número DESAJPOR16-1927 de 2016, notificada el día 23 de enero de 2017 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar desde el 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y emolumentos laborales del actor, incluyendo la bonificación judicial como parte de la asignación básica legal?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran, presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para su concepto.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DIFIÉRASE el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento en que se profiera sentencia de mérito.

TERCERO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez (10) días.

QUINTO.- Fijar el litigio en el siguiente sentido: ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución 725 del

19001-33-33-006-2018-00044-00

LUIS ALCIDES MUÑOZ HENAO

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL DESAJ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2016 del 27 de abril, que fuere concedido mediante resolución número DESAJPOR16-1927 de 2016, notificada el día 23 de enero de 2017 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar desde el 1 de enero de 2013 las prestaciones sociales y emolumentos laborales del actor, incluyendo la bonificación judicial como parte de la asignación básica legal?

SEXO. - Se le pone de presente a las partes y a sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: felipecaicedodaza@hotmail.com

Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCON
Juez Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2022

Auto T. 373

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor: FRANKLIN NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de fijar fecha para llevar la AUDIENCIA INICIAL.

Para resolver se considera:

En el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 874 de 2 de septiembre de 2021, se resolvió las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se dispuso vincular de oficio bajo la figura de Litisconsorte necesario al señor FABER LOPEZ LOPEZ, quien fue notificado a través de correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021. No obstante, decidió guardar silencio en esta etapa procesal.

Una vez vencidos los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones corresponden convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia inicial de la referencia para el día 20 de septiembre de 2022 a la 1:30 PM, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

PRIMERO. - FÍJESE el día veinte (20) de septiembre de 2022 a la 1:30 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00177-00
Actor: FRANKLIN NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. – Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: abogadosdv@hotmail.com

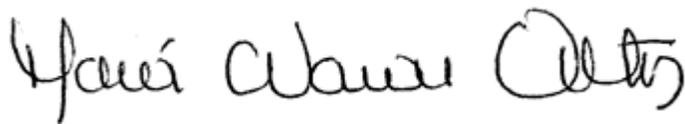
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co,
notificaciones.judiciales@litigando.com

UAERTD: elsalilianam1@gmail.com;
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co;

Litisconsorte necesario: representacionesnino@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2022

Auto T. - 374

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00222-00
Actor: HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Para resolver se considera:

Mediante auto T. 105 del 28 de marzo de 2022, se dispuso reprogramar audiencia de pruebas el día 13 de julio de 2022, sin embargo, por licencia remunerada por luto otorgada a la suscrita, no se llevó a cabo, por tanto, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas de referencia para el día 12 de octubre de 2022 a las 2:30 PM, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día lunes 13 de julio de 2022 a las 2:00 PM, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día 12 DE OCTUBRE DE 2022 a las 2:30 PM, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO. – Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: andreamolano@hotmail.com

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ,
edamaris@hotmail.com

Movilidad Futura S.A.S: notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co;
juridica@movilidadfutura.gov.co; diferorco100@hotmail.com;

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00222-00
Actor: HUGO FELIPE VALENCIA OROZCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some stylized letters.

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2022.

Auto I Nro. 706

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00224-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, formuló las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL
- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI
- INEXISTENCIA DE DERECHO ALGUNO POR PARTE DE LA DEMANDANTE
- DECISIONES AJUSTADAS A DERECHOS
- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS
- EXCEPCIÓN INNOMINADA¹

2. Con la contestación de la demanda, la llamada en garantía, señora LAURA AMPARO FIGUEROA QUIROGA, formuló las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL
- INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO INDEMNIZABLE
- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI
- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS (DOLO O CULPA GRAVE)
- LA INNOMINADA²

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora.³

¹ Documento 17 folio 07 del expediente electrónico.

² Documento 24 folio 04 del expediente electrónico.

³ Documento 26 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00224-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2018-00224-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 12 DE OCTUBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.292 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional No.223.406 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con el documento obrante número 17 folio 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor HAROLD HERNÁNDEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.620.601 de Cali, portador de la tarjeta profesional No.282.621 C.S.J., para actuar en nombre y representación de la señora LAURA AMPARO FIGUEROA, de conformidad con el documento obrante número 24 folio 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: josebenavidesnavia@hotmail.com

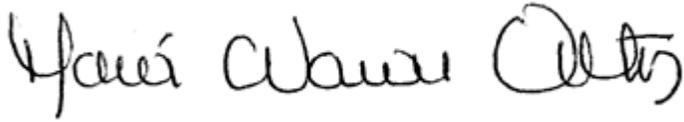
LAURA AMPARO FIGUEROA: darlysilvana@hotmail.com ,
drharold.h@gmail.com

NACION- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL:
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00224-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2022

Auto T. - 375

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00253-00
Actor: EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar la AUDIENCIA INICIAL

Para resolver se considera.

En el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 1067 del 22 de octubre de 2021, se dispuso dejar sin efectos la providencia del 31 de mayo de 2021, a través del cual cito a las partes e intervinientes a la audiencia inicial, programada el 28 de octubre de 2021.

En la providencia en mención, se ordenó vincular al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL BORDO PATIA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en calidad de demandados, ya que, por sus presuntas actuaciones, pudieron haber influido en el daño que se demanda.

Al respecto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
- INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS¹

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora.²

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

¹ Documento 25 folio 04 del expediente electrónico.

² Documento 27 del expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00253-00
Actor: EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas de referencia para el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

PRIMERO. - En consecuencia, FÍJESE el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. – Reconocer personería como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAS al doctor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.179.736, portador de la tarjeta profesional No. 225.059 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el documento 26 folio 14 del expediente electrónico.

CUARTO. - Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: abogados.bernalmartinez@gmail.com

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ,
alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , mdnpopayan@hotmail.com

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL BORDO PATIA: bomberoselbordo@yahoo.es

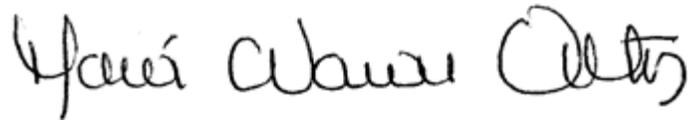
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS: notificacionjuridica@saesas.gov.co ,
sergioan@gonzalezreyabogados.com

RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL:
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00253-00
Actor: EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2022

Auto I Nro. 707

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00341-00
DEMANDANTE	DORA OFIR MARTINEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEL TAMBO ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, el apoderado del HOSPITAL DEL TAMBO ESE, propuso las siguientes excepciones:
 - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
 - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL
 - PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA- FUERZA MAYOR- CASO FORTUITO¹
2. Con la contestación de la demanda, el apoderado de el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., propuso las siguientes excepciones:
 - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA ALEGADA E INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.
 - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL
 - PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA- FUERZA MAYOR- CASO FORTUITO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR PRESENCIA DE COMPLICACIONES ALEGATORIAS- RIESGO PERMITIDO.
 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY
 - INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DEL HSLV.
 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD MEDICA DEL HSLV POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.²
3. Con la contestación de la demanda, el apoderado de ASMET SALUD EPS, propuso las siguientes excepciones:

¹ Documento 19 folio 15 del expediente electrónico.

² Documento 22 folio 14 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00341-00
DEMANDANTE	DORA OFIR MARTINEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEL TAMBO ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A ASMET SALUD EPS EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE ACTUACION ANTIJURIDICA ATRIBUIBLE A ELLA Y EN CONSECUENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO IMPUTADO Y EL DAÑO CAUSADO.
 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE ASMET SALUD EPS, EN VIRTUD DE QUE NO ES DICHA ENTIDAD LA QUE PRESTÓ LOS SERVICIOS QUE PRESUNTAMENTE GENERARON EL PERJUICIO.
 - EXCEPCIONES INNOMINADA³
4. Con la contestación de la demanda el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S- CLINICA SANTA GRACIA, propuso las siguientes excepciones:
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
 - INEXISTENCIA DE MALA PRAXIS MEDICA Y ERROR DE DIAGNOSTICO
 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN- MEDICAL- CLINICA SANTA GRACIA
 - INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
 - INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MEDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA
 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES
 - INNOMINADA⁴
5. Con la contestación de la demanda, el apoderado de la PREVISROA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, propuso las siguientes excepciones:
- EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES FORMULARON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA A MI REPRESENTADA
 - FALTA DE ACREDITACION DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO TITULO JURIDICO DE IMPUTACION DENTRO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE
 - INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD DESDE EL FUNDAMENTO DEL DEBER DE REPARAR.
 - INEXISTENCIA DE ERROR EN EL DIAGNOSTICO EN EL HOSPITAL E EL TAMBO
 - EL TRATAMIENTO SUMINISTRATO A LA SEÑORA DORA OFIR MARTINEZ VEGA, FUE ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y CON SUJECION A LOS PROTOCOLOS.
 - INEXISTENCIA DE PRUEBA Y EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS DEPRECADOS
 - OBLIGACION DEL SERVICIO MEDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO
 - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES MEDICAS DEMANDADAS
 - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
 - GENERICA O INNOMINADA⁵

³ Documento 23 folio 21 del expediente electrónico.

⁴ Documento 27 folio 16 del expediente electrónico.

⁵ Documento 31 folio 18 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00341-00
DEMANDANTE	DORA OFIR MARTINEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEL TAMBO ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora⁶

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2018-00341-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día DOS (02) DE FEBRERO DE 2023 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: abogado.bermudez@hotmail.com

ENTIDADES DEMANDADAS: hospitaltambo@hotmail.com ,
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co , luciaom13@hotmail.com ,
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co , juridico@dumianmedical.net ,
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

⁶ Documento 36 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2022.

Auto I No. 708

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00194-00
DEMANDANTE: OTONIEL VALENCIA LUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. POLICIA NACIONAL

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- Hecho de un tercero
- Inexistencia de la obligación para indemnizar administrativamente al demandante por ausencia de nexo de causalidad
- Innominada y o genérica¹

2. EJERCITO NACIONAL

- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar
- Excepción genérica o innominada

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, el día 25 de marzo de 2021, según sistema SAMAI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

¹ Documento 18- folio 09 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00194-00
DEMANDANTE: OTONIEL VALENCIA LUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 9 DE FEBRERO DE 2023 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 10.480.196 de Santander de Quilichao 1.013.597.080 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 198.895 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 18 folio 17 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1085896475 de Ipiales (Nariño), portador de la tarjeta profesional No. 214355 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 19 folio 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

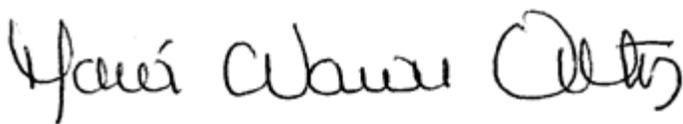
APODERADO DE LA PARTE ACTORA: carmonabogados@hotmail.com ²

POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ³

EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ,
mdnpopayan@hotmail.com , florezgabo@hotmail.com ⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 13- folio 04 del expediente electrónico.

³ Documento 18- folio 16 del expediente electrónico.

⁴ Documento 19- folio 29 del expediente electrónico

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2022

Auto I – 709

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00211-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS
- EXCEPCION INNOMINADA

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora el día 26 de marzo de 2021, según anotación en el sistema SAMAI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00211-00.

En consecuencia, de DISPONE:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00211-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora LUZ MARINA MONCAYO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.551.151 de Popayán Cauca y TP 125.570 del CSJ, para actuar en nombre y representación la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.¹

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: camporivera9@gmail.com ²

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL:

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 14- folio 10 del expediente electrónico.

² Documento 04- folio 06 del expediente electrónico.

³ Documento 14- folio 09 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós 2022

Auto I. 750

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00234-00
Demandante: ZAID RAUL SERNA GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 25 de julio de 2022, se requirió a los apoderados de la parte accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, allegaran en PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación salarial de los años 1996 a 2004 en las cuales se evidenciara el incremento anual de la asignación básica del señor ZAID RAUL SERNA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.354 y que en su defecto y de ser posible obtener en el tiempo estipulado informar al despacho el nombre del servidor responsable de emitir dicha información, la providencia antes mencionada se notificó conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes, mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022 el señor subintendente Jonnatan López Mora informó al despacho que el funcionario encargado de suministrar la información es el señor Teniente Coronel Hernán Mauricio Torres Roso Jefe del Área de Archivo General de la Policía Nacional, no obstante lo anterior el día 01 de agosto a través del correo electrónico diraf.noti-judiciales@policia.gov.co, se allegaron certificaciones del señor ZAID RAUL SERNA GUERRA pero del periodo comprendido entre los años 1996 a 2000, haciendo falta las certificaciones de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, bajo este orden de ideas, esta judicatura evidencia que el señor Teniente Coronel Hernán Mauricio Torres Roso jefe del Área de Archivo General de la

Policía Nacional ha cumplido de manera parcial lo ordenado mediante providencia del 25 de julio de 2022, incumpliendo con el principio de colaboración con la justicia, situación por la cual se le abrirá en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos, por no haber dado respuesta al requerimiento de forma completa.

En consecuencia, de lo anterior líbrese el oficio para comunicarle personalmente esta decisión al funcionario antes descrito, el cual será enviado por Secretaría, a los correos hernan.torres6148@correo.policia.gov.co; diraf.noti-judiciales@policia.gov.co; segen.gucor-rad@policia.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ABRIR en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del señor Teniente Coronel Hernán Mauricio Torres Roso jefe del Área de Archivo General de la Policía Nacional, por no haber dado respuesta de manera completa a lo ordenado mediante providencia del 25 de julio de 2022, por lo tanto **DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, deberá informar las razones por las cuales no ha cumplido de manera completa con lo ordenado en la providencia del 25 de julio de 2022 y en el mismo término deberá allegar lo requerido, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

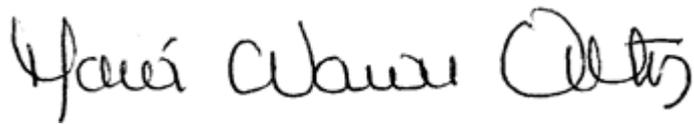
SEGUNDO.- Líbrese el oficio para comunicarle personalmente esta decisión al funcionario antes descrito, el cual será enviado por

Secretaría, a través de correo electrónico a los correos:
hernan.torres6148@correo.policia.gov.co;
diraf.noti-judiciales@policia.gov.co;
segen.gucor-rad@policia.gov.co

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, flowing style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto trámite No. 400

Mediante No.	01-33-33-006202000132-00
Mandante	ROLD IBARRA
Mandado	ACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE POPAYÁN
Órgano de Control	DEFENSORÍA DE LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio del 20 de enero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó a las entidades accionadas remitir los antecedentes administrativos de la actuación.

Revisada la demanda se encuentra que el municipio de Popayán contestó la demanda y remitió los documentos que están en su poder indicando que el accionante no se encuentra vinculado a ese municipio, sino al Departamento del Cauca; el Ministerio de Educación por su parte guardó silencio y no allegó los antecedentes de la actuación.

Considerando lo anterior, el Despacho requerirá a Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cauca secretaría de Educación para que se sirvan remitir la copia integra de la hoja de vida del accionante con el certificado de tiempo de servicio y salarios, así como de las mesadas pensionales canceladas al accionante como pensión de jubilación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO perteneciente a la NACION-

Mediante No. 01-33-33-006202000132-00
Demandante OLD IBARRA
Demandado ION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO - FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE POPAYÁN
Oficio de Control SEGURIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MINISTERIO DE EDUCACION, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita certificado de las mesadas pensionales canceladas en el año al señor HAROLD ENRIQUE IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.515.344, en razón a la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución Nro.268 del 10 de junio de 1999.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita en forma completa e integra, hoja de vida del señor HAROLD ENRIQUE IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.515.344, así como el certificado de tiempo de servicios y salarios.

Los antecedentes administrativos de la presente actuación que se requieren por esta providencia deberán allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que el incumplimiento a la orden judicial dará lugar a abrir trámite de imposición de multa contra el representante de Fiduprevisora y/o el secretario de Educación del Departamento del Cauca, según corresponda.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la parte accionante y del Ministerio de Educación para que gestionen ante las entidades lo necesario a fin que se emita respuesta en el término señalado.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Actora: atorrejanofernandez@yahoo.es

Accionada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



Mediante No. 01-33-33-006202000132-00
Demandante OLD IBARRA
Demandado ION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MINISTERIO - FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE POPAYÁN
Objeto de Control SEGURIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de Agosto de 2022

Auto Tramite. No. 393

Expediente No. 19001-33-33-006202200093-00
Demandante HERNAN SILVA Y OTROS
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Control

Los demandantes HERNAN SILVA Y OTROS, presentan demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del oficio expedido por la Fiduprevisora S.A, por medio del cual se les negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional, procede entonces el despacho al estudio de la demanda, de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PODER	RESOLUCIÓN QUE NIEGA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MESADA ADICIONAL	RESOLUCIÓN QUE RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.
HERNAN SILVA identificado con Cc. 4627657	Folio 39 Documento 001	No. 20191091422611 (folio 35 doc. 001)	No. 743- 01 de julio de 2012 (folio 42 documento 001)
OLGA MARIA CHICANGANA BRAVO identificada con Cc. 25670367	Folio 54 Documento 001	No. 20191091346791 (folio 51 doc. 001)	No. 2311-12-2015 (folio 56 documento 001)
BLANCA OLIVA JOAQUI ILES identificada con Cc. 25670401	Folio 64 Documento 001	No. 20191091422621 (folio 72 doc. 001)	No. 2910-12-2017 (folio 78 documento 001)

Expediente No.	19001-33-33-006202200093-00
Demandante	HERNAN SILVA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUZ ESMIDA OROZCO ERAZO identificada con Cc. 25.394.770	Folio 102 Documento 001	No. 20191071353261 (folio 94 doc. 001)	No. 430 del 29 de marzo de 2012 (folio 108 documento 001)
BETTY OROZCO ERAZO identificada con Cc. 25.394.916	Folio 123 Documento 001	No. 20191071353341 (folio 120 doc. 001)	No. 2305-12-2015 del 15 de diciembre de 2015 (folio 129 documento 001)
FREDY ALAHIN MORALES RODRIGUEZ identificado con Cc. 12124241	Folio 144 Documento 001	No. 20190871244041 (folio 141 documento 001)	No. 0318-03-2019 DEL 18 DE MARZO DE 2019 (FOLIO 147 DOCUMENTO 001)
EDILMA ALVEAR ALVEAR identificada con Cc. 37.275.243	Folio 05. Documento 002	No.20191091348651 (folio 01 doc. 002)	No. 1000-08-2015 05 agosto de 2015 (folio 09 doc. 002)
ANA RUTH GUERRERO Identificada con Cc. 34.542.536	Folio 18. Documento 002	No. 20190871259771 (folio 14 doc. 002)	No. 0979-05-2015 09 mayo de 2017 (folio 21 doc. 002)
FILEMON MUÑOZ HURTADO identificado con Cc. 10.585.168	Folio 33. Documento 002.	No. 20191091362491 (folio 29 doc. 002)	No. 0675-04-2016 11 de abril de 2016(folio 36 doc. 002)
ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ identificado con Cc. 1.476.832	Folio 49. Documento 002	SILENCIO	No. 2391-12-2013 18 de diciembre de 2013 (folio 52 doc. 002)
CARLOS ARMANDO HERNANDEZ identificado con Cc. 10.541.645	Folio 62. Documento 002	No. 20191091362531 (folio 58 doc. 002)	No. 1280-06-2017 16 de junio de 2017 (folio 66 doc. 002)
MARIELA FLOREZ TELLEZ identificada con Cc. 25.559.269	Folio 77. Documento 002	No. 20191071353431 (folio 74 doc. 002)	No. 0128-01-2018 19 de enero de 2018 (folio 80 doc. 002)
RUBY MARIA RIASCOS identificada con Cc. 25.497.056	Folio 96. Documento 002	No. 20190871374961 (folio 92 doc. 002)	No. 2177-10-2017 11 de octubre de 2017 (folio 98 doc. 002)
SOCORRO LEDEZMA FERNANDEZ identificada con Cc. 27.275.777	Folio 113 Documento 002	No. 20191071353501 (folio 110 doc. 002)	No. 2138-11-2015 24 de noviembre de 2015 (folio 115 doc. 002)
ERLAN ISAAC MOSQUERA LOPEZ identificado con Cc. 10.529.671	Folio 131 Documento 002	No. 20191091362551 (folio 126 doc. 002)	No. 917-05-07-2011 (folio 134 doc. 002)
ZORAIDA ORTIZ MERA identificada con Cc. 25.559.269	Folio 05 Documento 003	No. 201910913625591 (folio 01 doc. 003)	No. 1971-10-2015 del 29 de octubre de 2015 (folio 08 doc. 003)
ANA JUDITH MORA identificada con Cc. 34.538.215	Folio 26 Documento 003	No. 20191071353811 (folio23 doc. 003)	No. 0202-01-2017 del 24 de enero de 2017 (folio 29 doc. 003)
LUIS FELIPE CALAMBAS VELASDO identificado con CC.76.273.207	Folio 47 Documento 003	No. 20191091362631 (folio 43 doc. 003)	No. 0742-04-2017 del 26 de abril de 2017 (folio 50 documento 003)
JORGE IVAN VELASCO CERON identificado con Cc. 10.532.797	Folio 71 Documento 003	No. 201908713749931 (folio 67 doc. 003)	No. 1135-06-2016 del 14 de junio de 2016 (folio 76 documento 003)

Expediente No.	19001-33-33-006202200093-00
Demandante	HERNAN SILVA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIDA YANET BUITRAGO GRISALEZ identificado con Cc. 25611949	Folio 87 Documento 003	No. 20191091362751 (folio 83 doc. 003)	No. 0526-04-2018 del 04 de abril de 2018 (folio91 documento 003)
ILVA FERNANDA MARTINEZ identificada con Cc. 63.270.102	Folio 107 Documento 003	SILENCIO	No. 617 del 04 de mayo de 2011 (folio 110 documento 003)
ADIELA PAPAMIJA MARTINEZ identificada con Cc. 25.588.853	Folio 128 Documento 003	No. 20190871330901 (folio125 doc. 003)	No. 1185-07-2018 del 26 de julio de 2018 (folio 130 documento 003)
ARACELY RIASCOS MONTENGRO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.511.148	Folio 09. Documento 004	No. 20191071405261 (folio 01 doc. 004)	No. 1460 del 16 de junio de 2010 (folio11 documento 004)
GERARDO ALBERTO FRANCO Identificado con Cc. 6.754.121	Folio 27 Documento 004	No. 20190871258541 (folio 23 doc. 004)	No.1860-08-2016 del 22 de agosto de 2016 (folio 33 documento 004)
MARTHA LIGIA PALOMINO Identificada con Cc. 34539998	Folio 38 Documento 004	SILENCIO	No. 0926-07-2015 del 28 de julio de 2015 (folio 41 documento 004)
LIBERATA MONTAÑO SINISTERRA identificada con Cc. 25.435.152	Folio 57 Documento 004	SILENCIO	No. 756 del 25 de mayo de 2011 (folio 60 documento 004)
CLEOFE PALERMO OLAVE identificada con Cc. 25.434.886	Folio 69 Documento 004	No. 20190871258821 (folio 65 doc. 004)	No. 2508 del 15 de octubre de 2010 (folio 71 documento 004)
ALBERTO TORRES SOLIS identificado con Cc. 4.683.731	Folio 81 Documento 004	No. 20190871271961 (folio 77 doc. 004)	No. 2162 del 08 de septiembre de 2010 (folio 83 documento 004)
BLANCA CECILIA CARVAJAL identificado con Cc. 34.536.627	Folio 04 Documento 005	No. 20190871243181 (folio 01 doc. 005)	No. 1528-10-2013 del 03 de octubre de 2013 (folio 07 documento 005)
LIMBANIA QUILINDO SANCHEZ identificada con Cc. 34.538.688	Folio 16 Documento 005	SILENCIO	No. 1170- 05- 2017 Del 30 de mayo de 2017 (folio 19 documento 005)
NORALBA MUÑOZ ROSERO identificada con Cc. 25741818	Folio 41 Documento 005	No. 20190871324591 (folio 38 doc. 005)	No. 1334-06-2016 del 01 de julio de 2016 (folio44 documento 005)
NANCY AMANDA SOLARTE identificada con Cc. 25.394.773	Folio 60 Documento 005	No. 20190871242791 (folio 57 doc. 005)	No. 2335_10_2017 del 20 de octubre de 2017 (folio 63 documento 005)
CARLOS ALIRIO RIVERA identificado con Cc. 4.664.199	Folio 78 Documento 005	SILENCIO	No. 1556-07-2017 del 10 de julio de 2017 (folio 80 documento 005)
LUZ ANGELA VELA CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No. 25425328	Folio 96 Documento 005	No. 20190871272151 (folio 93 doc. 005)	No. 0979-05-2016 del 16 de mayo de 2016 (folio 98 documento 005)

Expediente No.	19001-33-33-006202200093-00
Demandante	HERNAN SILVA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JAIME ANTONIO BOLAÑOS identificado con Cc. 4.627.615	Folio 113 Documento 005	SILENCIO	No. 1222-07-2018 del 30 de julio de 2018 (folio 115 documento 006)
FRANCISCO SAUL TROCHEZ identificado con Cc. 4762622	Folio 05 Documento 006	No. 20190871272071 (folio 01 doc. 006)	No. 2164- del 28 de diciembre de 2009 (folio 08 documento 006)
FRANCISCO ANTONIO PINO identificado con Cc. 1.476.936	Folio 24 Documento 006	No. 20190871242711 (folio 21 doc. 006)	No. 2443-11-2016 de 22 de noviembre de 2016 (folio 27 documento 006)
ANGEL MARIA BOLAÑOS identificado con Cc. 4626327	Folio 38 Documento 006	SILENCIO	No. 2419-12-2015 del 24 de diciembre de 2015 (folio 40 documento 006)
CENAIRA PEREZ SANCHEZ identificado con Cc. 25.394.701	Folio 53 Documento 006	No. 20190871242651 (folio 49 doc. 006)	No. 1060-08-2015 de 23 de agosto de 2015 (folio 55 documento 006)
JOSE OMAR AGUILAR identificado con Cc. 10.532.199	Folio 66 Documento 006	SILENCIO	No. 2937-12-2017 del 19 diciembre de 2017 (folio 69 documento 006)
ROSMARY RIASCOS TULANDE identificado con Cc. 25394636	Folio 101 Documento 006	No. 20190871324311 (folio 98 documento 006)	No. 0661-04-2016 del 11 de abril de 2016 (folio 104 documento 006)
ROLANDO CRUZ CERON identificado con Cc. 10.565.496	Folio 119 Documento 006	No. 20190871323771 (folio 115 documento 006)	No. 0692-04-2015 del 17 de abril de 2015 (folio 122 documento 006)

El apoderado de la actora solicita a titulo de restablecimiento del derecho, las siguientes condenas:

- "a) Ordenar a la entidad demandada al pago de la mesada adicional desde la fecha en que adquirió el estatus pensionado hasta que efectivamente se pague.
- b) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- c) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengaran los intereses señalados en el Art. 192 del CPACA desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- d) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.
- e) Que se condene en costas a la entidad demandada.
- f) Que se ordene a las entidades accionadas, a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria."¹

¹ Documento 001- folio 03-04 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006202200093-00
Demandante	HERNAN SILVA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles a ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Si bien es cierto la parte actora aporta una captura en donde se evidencia el traslado de la demanda y sus anexos al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, el Juzgado debe aclarar que si bien es cierto el Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, quien tiene como objeto principal atender las prestaciones sociales de los docentes.

La FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes **y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo. Por tanto, se advierte que la parte actora no acreditó el envío del traslado de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la FIDUPREVISORA S.A, quien asume la defensa de la entidad accionada.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado

Expediente No.	19001-33-33-006202200093-00
Demandante	HERNAN SILVA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por HERNAN SILVA Y OTROS, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, obrando como apoderado del parte demandante identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional No. 252.514 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00102-00
Actor:	OSCAR FABIAN TORO DORADO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio Nro. 745

El señor OSCAR FABIAN TORO DELGADO¹, C.C.76.317.004; en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden se Inaplique por inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales, se declare la nulidad de la Resolución N°N°309265 del 14 de marzo de 2022 que le reconoció cesantías definitivas y del acto administrativo del 7 de junio de 2022, que en respuesta al derecho de petición N°745583 negó la reliquidación de las cesantías con inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación, actos emitidos por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En restablecimiento del derecho pide que se ordene liquidar y cancelar, en forma actualizada las cesantías incluyendo el subsidio de familia como factor salarial.

El Despacho admitirá la demanda al encontrar que el accionante otorgó debidamente poder para que lo represente judicialmente; El asunto no está afectado de caducidad². La demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA. La demanda y anexos fueron remitidos a la entidad accionada a través de su correo electrónicos institucionales.³

Por lo anterior se **SE DISPONE:**

Primero. - ADMÍTIR la demanda presentada por el señor **OSCAR FABIAN TORO DELGADO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Segundo. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá

¹ Poder en documento 02, páginas 14-15, no requiere conciliación prejudicial por tratarse de un asunto laboral, inciso 2 numeral 01, artículo 161 del CPACA.

² El acto que reconoció cesantía definitiva es del 14 de marzo de 2022 y el acto administrativo por el cual se le niega la reliquidación es del 7 de junio de 2022, la demanda se presentó el 8 de junio de 2022.

³ Documento 03, cuaderno principal

Expediente: 19001333300620220010200
Demandante: OSCAR FABIAN TORO DORADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

Con la contestación de la demanda, **la accionada deberá aportar** como antecedentes de la actuación **copia íntegra y completa del expediente administrativo prestacional del accionante** en el que se pueda establecer **haberes devengados en servicio activo, tiempo de servicio y si la cesantía definitiva liquidada ya fue cancelada** y todos aquellos documentos que constituyan antecedentes de lo controvertido en este asunto, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (subrayado propio)

Sexto: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001333300620220010200
Demandante: OSCAR FABIAN TORO DORADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO⁴**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.770.271 de Bolívar y tarjeta profesional Nro. 218.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, representante jurídico de **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica a quien se le otorgó poder para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos del memorial poder que obran en el expediente judicial electrónico. Correo electrónico valencortadm@gmail.com

Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

APV

⁴ En la fecha el abogado no tiene sanciones que lo inhabiliten para ejercer la profesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00104-00
Actor:	JUAN ALEJANDRO LOPEZ MUÑOZ
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio Nro. 746

Los señores: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ¹, C.C.1.002.969.636 y ALINA PATRICIA RUIZ VARGAS², C.C. 1.061.792.506, en nombre propio y en representación de la menor ALISSON MARIANA LÓPEZ RUIZ³, NUIP No. 1.061.813.241; MARIA MONICA MUÑOZ MUÑOZ⁴, C.C. 25.283.386, en nombre propio y en representación de la menor JADE ALEXANDRA LÓPEZ MUÑOZ⁵, NUIP No. 1.058.549.115, en ejercicio del medio de control de reparación directa demandan al INPEC con la pretensión que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y ordene indemnizar, los perjuicios causados a raíz de las lesiones causadas al primero el día 24 de abril de 2020, estando recluido en el establecimiento penitenciario de Popayán.

El Despacho admitirá la demanda al encontrar que los accionantes otorgaron debidamente poder para que los representen judicialmente; El asunto no está afectado de caducidad⁶. Se agotó el requisito de procedibilidad, la demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA. La demanda y anexos fueron remitidos a la entidad accionada a través de su correo electrónicos institucionales.⁷

Por lo anterior se **SE DISPONE:**

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por los señores arriba mencionados contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-EPAMSCAS de Popayán, por lesiones sufridas por el señor JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ el 24 de abril de 2020.

Segundo. - NOTIFIQUESE la presente providencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-EPAMSCAS de Popayán, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya

¹ Poder en documento 02, páginas 9, conciliación prejudicial en páginas 24-25

² Poder en documento 02, páginas 12-13, conciliación prejudicial en páginas 24-25

³ Poder en documento 02, páginas 9, 12-13, conciliación prejudicial en páginas 24-25, registro civil de nacimiento en página 16.

⁴ Poder en documento 02, páginas 10-11, conciliación prejudicial en páginas 24-25

⁵ Poder en documento 02, páginas 10, conciliación prejudicial en páginas 24-25; registro civil de nacimiento en página 15.

⁶ Los hechos, se dice ocurrieron el 24 de abril de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el día lunes 25 de abril de 2022 y se celebró el 09 de junio de igual año; la demanda se presentó el 10 de junio de 2022.

⁷ Documento 02, cuaderno principal

Expediente: 19001333300620220010400
Demandante: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado: INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

Con la contestación de la demanda, **la accionada deberá aportar** como antecedentes de la actuación **todos aquellos documentos relacionados con la lesión sufrida por el señor JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ en fecha 24 de abril de 2020** al interior del establecimiento penitenciario de Popayán, así como **historia clínica completa e íntegra** del accionante; **examen de ingreso, notas de enfermería, libro de enfermería; minutas del patio en el que se encontraba el accionante y minuta de sanidad para la fecha de la lesión; informes de personal de guardia, procedimiento de policía judicial, investigación y decisión**, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

Sexto: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

Expediente: 19001333300620220010400
Demandante: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado: INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ⁸, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.539.701 de Popayán y tarjeta profesional Nro.72.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos de los memoriales poder que obran en el expediente judicial electrónico. Correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com

Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

APV

⁸ En la fecha la abogada no tiene sanciones que lo inhabiliten para ejercer la profesión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós 2022

Auto I. 764

Expediente: 190013333006-2022-00111-00
Demandante: GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia SIJUR MEPOY – 2020 -42 del 3 de mayo del 2021 y fallo disciplinario de segunda instancia MEPOY –2020 -42 del 24 de noviembre de 2021, que confirma el primero que le impone como correctivo disciplinario una destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, así como la nulidad de la Resolución Nro. 04690 del 28 de diciembre del 2021, por medio del cual el director de la Policía Nacional, ejecuta sanción disciplinaria retirándolo del servicio activo de la Policía Nacional, acto administrativo notificado el 3 de mayo del 2022.

En restablecimiento del derecho solicita el reintegro y el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir en razón al retiro.

Para decidir se considera:

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos:

“23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

Por su parte el artículo 155, ibidem, dispone que es de conocimiento de los juzgados administrativos, en primera instancia, entre otros:

Expediente: 190013333006-2022-00111-00
Demandante: GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

En atención a la preceptivas enunciadas el Despacho encuentra que carece de competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos de carácter disciplinario que impone al demandante sanción de destitución e inhabilidad general y ordenan el retiro del servicio, por lo que dispondrá remitir la demanda al competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia para avocar conocimiento del asunto, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina de reparto, por lo de su competencia.

TERCERO. - Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza.



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

APV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Tramite. No. 405

Mediante No.	01-33-33-006202200121-00
Mandante	PRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPIENDAMO E.S.P
Mandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC
Medio de Control	ANULACION Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPIENDAMO E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-, con las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites respectivos y en forma respetuosa solicito se hagan las siguientes o similares:

PRIMERA: Declárese aprobada la excepción INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO>puesto que el acuerdo 015 de 2014 en el que se fundan las facturas 815 y 969, se encuentra demandado ante la jurisdicción contencioso-Administrativa Consejo de Estado-secretaría general proceso No 11001032400020190009100 en razón a ellos estos títulos ejecutivos no son claros y no podrían ser exigibles.

SEGUNDO: Que se declare que las facturas 89, 39048, a no indicar el mandamiento ejecutivo, cual es el valor que se demanda no cumple con los requisitos de ser claros expresos y exigibles.

TERCERO: Que en relación a la pretensión primera se suspenda la resolución 00040 de 21 de enero de 2021, la cual libro mandamiento de pago en contra de EMPIENDAMO S.A E.S.P.”

Revisada la demanda se observa que presenta falencia que debe ser subsanadas por la demandante, como se pasa a explicar:

Contenido de la demanda – Pretensiones precisas y claras

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala que la demanda para su admisión debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, requisito que no se observa en la demanda, si se tiene en cuenta que el medio que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se debe indicar primero los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos y después el restablecimiento del derecho que se persigue.

Vista las pretensiones de la demanda se observa que no señala qué actos administrativos son los que se demandan y aquellas que corresponden al restablecimiento del derecho. En ese orden el demandante deberá corregir la forma en que presenta las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Radicado No. 01-33-33-006202200121-00
Demandante RESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPIENDAMO E.S.P
Demandado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC
Oficio de Control VEREDICION Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPIENDAMO E.S.P., por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

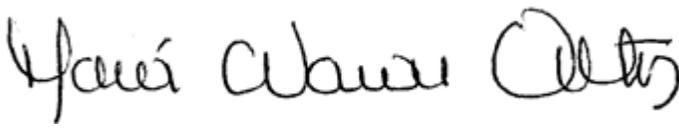
SEGUNDO: Para el efecto se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA INÉS CHAVEZ JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.558.701 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.711 del CSJ., en su calidad de representante legal de CHAVEZ JIMENEZ y ASOCIADOS, para actuar en nombre y representación de la demandante.

Correo: blancachavez5@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza, 

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

APV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00124-00
Actor:	WILLIAN FERNANDO VALLECILLA GÓMEZ y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de trámite Nro. 406

Los señores: WILLIAM FERNANDO VALLECILLA, C.C.1.059.982.237; AMARFI PALACIOS GÓMEZ, C.C. 66.931.167; FRANCISCO ESTEBAN VALLECILLA, C.C. No. 10.559.180; MARGELA ALEJANDRA VALLECILLA GÓMEZ, C.C. 1.123.161.853; MAIRA ALEJANDRA VALLECILLA GÓMEZ, C.C. No. 1.123.161.031; MARVIN LEANDRO VALLECILLA GÓMEZ, C.C. 1.116.440.386; MARIA CECILIA VALLECILLA HURTADO, C.C. 1.116.435.120; LEIDY JOHANNA VALLECILLA HURTADO, C.C. 1.116.434.622; JHON JAIRO VALLECILLA RIASCOS, C.C. 1.002.987.832; FRANCISCO ESTEBAN VALLECILLA HURTADO, C.C. 1.13.785.857; MARIA DE JESUS GÓMEZ ZÚÑIGA, C.C. 25.370.683; HUGO ARMANDO MINA GÓMEZ, C.C. 76.045.263; CARLOS EYDER MINA GÓMEZ, C.C. 76.045.263 y ARNILSON MINA GÓMEZ, C.C. 94.041.407, en ejercicio del medio de control de reparación directa demandan a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con la pretensión que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se ordene indemnizar los perjuicios causados a raíz de las lesiones causadas al primero, con arma de uso oficial, el día 06 de mayo de 2020 en el barrio Carlos Alberto Guzmán del municipio de Puerto Tejada Cauca.

El Despacho inadmitirá la demanda al encontrar que presenta falencias susceptibles de ser corregidas por la parte accionante.

Presentación personal de poderes

El artículo 74 del código general del proceso señala que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado que se puede conferir en forma verbal en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento y claramente indica: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

La Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 dispuso que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al estudiar la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 estableció que las modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales se encaminan a incentivar el uso de las TIC y reducir el riesgo de contagio.

Expediente: 19001333300620220010400
Demandante: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado: INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así sostuvo que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de presentación personal del poder especial y señaló:

"2. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma"

De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5º); (...) (Resaltado propio).

Revisado los anexos de la demanda se observa copia de memoriales poder suscrito por los demandantes, a excepción de la señora LEIDY JOHANNA VALLECILLA HURTADO quien no aportó poder, en los que se faculta al abogado ALEXDI VALENCIA ROSALES para que en su nombre y representación presente demanda de reparación directa contra la Policía Nacional, pero ellos no dejan ver que los accionantes efectuaron la presentación personal en la forma indicada en el artículo 74 del C.G.P., ni que fueron otorgados mediante mensaje de datos conforme se indica en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que permite garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad, como lo señala la Corte Constitucional.

Así entonces, se inadmitirá la demanda a fin que los demandantes acerquen los **poderes debidamente otorgados advirtiendo que se debe incluir el poder de la señora LEIDY JOHANNA VALLECILLA HURTADO, so pena de rechazo.**

Por lo anterior se **SE DISPONE:**

Primero. - PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. En igual manera se deberá remitir la corrección que se haga de la demanda a la entidad accionada y acreditarlo al despacho.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. abogadosociados4@gmail.com conjuremsas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente: 19001333300620220010400
Demandante: JUAN ALEJANDRO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado: INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA
APV